

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE SALUD

RESOLUCIÓN N° 0017424/ 26-02- 2026

EL DIRECTOR NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS

En uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República y que el individuo como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla;

Que el Decreto de Gabinete No.1 de 15 de enero de 1969, creó el Ministerio de Salud, para la ejecución de las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud, que por mandato constitucional son responsabilidad del Estado. Como órgano de la función ejecutiva, el Ministerio de Salud, tendrá a su cargo la determinación y conducción de la política de salud del Estado;

Que la Ley 419 de 1 de febrero de 2024 que regula los medicamentos y otros productos para la salud humana y la adquisición pública de medicamentos, otros productos para la salud humana, insumos de salud, dispositivos y equipos médicos, y dicta otras disposiciones, al igual que su reglamentación, constituyen el marco regulatorio para todas las actuaciones que involucren productos farmacéuticos, que conlleva un régimen de fiscalización de los medicamentos y demás productos para la salud humana, así como los aspectos relacionados a la calidad, seguridad y eficacia de estos;

Que el Decreto Ejecutivo No. 27 de 10 de mayo de 2024 reglamenta la Ley 419 de 01 de febrero de 2024, que regula los medicamentos y otros productos para la salud humana y la adquisición pública de medicamentos, otros productos para la salud humana, insumos de salud, dispositivos y equipos médicos y dicta otras disposiciones;

Que se ha recibido Informe Técnico 001-26- INT/DRS/DNFD, del 12 de febrero de 2026, del Departamento de Registro Sanitario, en seguimiento al proceso de vigilancia en redes sociales, que utiliza **CANNAPHARMA**, con Licencia N° 8-1773 F/DNFD, ubicado en Provincia de Panamá, corregimiento de Bella Vista, Plaza Cowes, Local 1, calle 45 este.

- Que el día 06 de enero, del año en curso se realizó una búsqueda en redes sociales (Instagram) sobre publicidad de medicamentos y se encontró material publicitario que no ha pasado por el debido proceso de aprobación y no puede ser objeto de publicidad al público en general, por lo tanto, se le solicito mediante hoja de tramite a la sección de inspección de establecimientos una vigilancia para su verificación.
- En seguimiento a la hoja de tramite 008-2026/DSL/DNFD emitida el día 30 de enero de 2026, en donde se remite acta de inspección 032-2026/SL/DSL de la vigilancia, fechado 28 de enero de 2026, realizada al establecimiento **CANNAPHARMA**, con Licencia N° 8-1773 F/DNFD, por publicidad de productos certificados a base de CBD, presentamos criterio técnico para acreditar legalmente la debida infracción que incumple a la norma, en este caso la publicidad y promoción de los productos mediante afiches impresos y digitales en el establecimiento.

Que el artículo 132, de la Ley No. 419 de 01 de febrero de 2024, establece , Productos que pueden ser objeto de publicidad Pueden ser objeto de publicidad, a través de medios que se encuentren al alcance del público general, los productos farmacéuticos que cuenten con registro sanitario en el país, autorizados para su venta sin receta médica (medicamentos de venta popular), previa autorización de la Autoridad de Salud, a través de la Comisión de Publicidad y Propaganda del Ministerio de Salud.

Que el artículo 138, de la Ley No. 419 de 01 de febrero de 2024, establece, Limitaciones a la publicidad de productos de venta bajo la receta médica. La publicidad de productos farmacéuticos autorizados para venta bajo receta médica será dirigida a los profesionales que los prescriben y dispensan y a los representantes profesionales de las diferentes casas farmacéuticas facultados para tal fin. En el caso de tratarse de publicidades gráfica, podrá hacerse únicamente a través de revistas especializadas, folletos, prospectos o cualquier otra forma impresa que contenga información técnica y científica, sin perjuicio de la excepción prevista en esta Ley. La información contenida en la publicidad de estos productos farmacéuticos no puede excederse de las características del producto que fueron objeto de registro sanitario.

La autorización para la publicidad de productos farmacéuticos autorizados para la venta bajo receta médica será emitida por la Dirección Nacional de Farmacias y Drogas.

Que el artículo 148, de la Ley No. 419 de 01 de febrero de 2024, señala el Procedimiento administrativo sancionatorio. El procedimiento administrativo sancionatorio se iniciará de oficio, por denuncia o por queja debidamente presentada por cualquier persona o como consecuencia de haber sido adoptada una medida de seguridad contraria a las normas privadas.

En los casos en que se proceda de oficio, bastara el acta de inspección, el informe técnico, la diligencia o reconocimiento elaborados por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, o el resultado de análisis de laboratorio, para dar por comprobada la infracción, luego de ello se continuara con el procedimiento, de acuerdo con la establecido en la Ley 38 de 2000.

Que el artículo 151, de la Ley No. 419 de 01 de febrero de 2024, “Para los efectos de la tipificación de las faltas como leves, graves y gravísimas que sean exclusivamente atribuibles a las farmacias y establecimientos no farmacéuticos, se utilizara lo dispuesto en los artículos que establecen las faltas leves, graves y gravísimas de esta Ley.

El monto de las multas oscilara desde cien balboas (B/.100.00) hasta cinco mil balboas (B/. 5 000.00) de la siguiente forma:

1. Para faltas leves, desde cien balboas (B/. 100.00) hasta quinientos balboas (B/. 500.00).
2. Para faltas graves, desde quinientos un balboa (B/. 501.00) hasta mil balboas (B/. 1000.00).
3. Para faltas gravísimas, desde mil un balboa (B/. 1001.00) hasta cinco mil balboas (B/. 5000.00).

Que el artículo 154, numeral 3, de la Ley No. 419 de 01 de febrero de 2024, establece como una falta leve:

3. Infringir las normas de publicidad a que se refiere esta Ley.

Que el artículo 157, del Decreto Ejecutivo N° 6 de 4 de abril de 2025, que establece las prohibiciones generales para pacientes, licenciarios y establecimientos, en el numeral 12, señala taxativamente:

12. Realizar promoción o publicidad a través de medios de comunicación, redes sociales, volantes o cualquier medio, de semillas para la siembra, plantas de cannabis, cannabis, derivados de cannabis y productos que lo contengan. Los medicamentos solo podrán anunciarse o promocionarse en publicaciones de carácter científico o técnico, dirigidos a médicos, científicos e investigadores.

Que, en virtud de lo antes señalado, la autoridad de salud está autorizada para dictar las medidas provisionales o preventivas necesarias para garantizar la vida, la salud, la integridad física y demás intereses de los consumidores, incluyendo la publicación de información, el cierre temporal de establecimientos y el decomiso o inmovilización de productos.

RESUELVE:

PRIMERO: Sancionar con multa de Quinientos un balboa (B/. 501.00) al establecimiento **CANNAPHARMA**, con Licencia N° 8-1773 F/DNFD, ubicado en Provincia de Panamá, corregimiento de Bella Vista, Plaza Cowes, Local 1, calle 45, por incumplir la normativa sanitaria vigente.

SEGUNDO: **Advertir** que el pago de la multa indicada en el artículo anterior debe ser realizado en un plazo de treinta (30) días hábiles en la ventanilla de pago de la Dirección

Nacional de Farmacia y Drogas ubicada en El Dorado, a través de cheque de gerencia o cheque certificado a nombre del “Tesoro Nacional”, donde se especifique el número de registro único de contribuyente (RUC) del establecimiento.

TERCERO: Advertir que, en caso de incumplimiento en el pago de la multa la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas enviará el expediente al Juzgado Ejecutor del Ministerio de Salud, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 40 de 16 de noviembre de 2006 por el cual se crea la jurisdicción coactiva en el Ministerio de Salud.

CUARTO: Contra la presente Resolución podrá interponerse los recursos de reconsideración y/o Apelación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, se concederá en efecto devolutivo.

QUINTO: Esta Resolución entrará a regir a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Decreto de Gabinete No. 1 de 15 de enero de 1969, Ley 419 de 1 de febrero de 2024 y Decreto Ejecutivo No. 27 de 10 de mayo de 2024, Ley 38 del 31 de julio de 2000, Decreto Ejecutivo N° 6 de 4 de abril de 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



Firmado
digitalmente
por Uriel Pérez

Mgter. URIEL B. PEREZ M.

Director Nacional de Farmacia y Droga



En la Ciudad de Panamá

a las 2:25 p.m. de la tarde

del día 7 de abril de 2026

de _____ se notificó al Sr.(a) _____

Mariela Gomer Q.

con Cédula N° 8-398-24

Mariela Gomer Q.
8-398-24